



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1
T. 5057

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

42877/2019 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) ZONA 3

42878/2019 DIRECTOR JURIDICO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) ZONA 3

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1421/2018, PROMOVIDO POR BANCA MIFEL SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 1640/2013, SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE EN LO CONDUCTENTE ESTABLECE:

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo 1421/2018 promovido por Banca Mifel, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 1640/2013, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan y de otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, turnado al día siguiente hábil a este Juzgado de Distrito, Banca Mifel, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 1640/2013, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

III. Autoridades Responsables: Se señalan como Autoridades Responsables:

Autoridades Responsables:

- A) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.
- B) DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.

IV. Acto Reclamado: De la Autoridades Responsables se señala como Acto Reclamado el siguiente:

- A) La omisión por parte de las Autoridades Demandadas en tener por cumplida en su totalidad la Resolución Administrativa JUDEMC/1023/2018, dentro del Procedimiento Administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/065/2018.
- B) La omisión por parte de la Autoridad Demandada en dar contestación a mis escritos de fecha 18 de septiembre y 08 de noviembre ambos del año 2018, ingresados en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Delegación Tlalpan, con respecto al procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/065/2018, por medio del cual se acreditó el cumplimiento a la Resolución Administrativa JUDEMC/1023/2018 y se solicitó el levantamiento del estado de Clausura que guarda a la fecha el bien inmueble.
- C) Los actos y omisiones que derivan como consecuencia jurídica de los actos reclamados.

SEGUNDO. Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por recibida la demanda de garantías, se registró en el libro de gobierno bajo el número 1421/2018 y se admitió a trámite la demanda de garantías, se ordenó pedir el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la audiencia constitucional.



867890-072000-7

TERCERO. Mediante auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve se requirió a la parte quejosa a efecto de que, dentro del término de quince días, manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo por el oficio AT/DGJG/DJ/SCI/JUEMC/199/2018 de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho –mediante el cual se dio contestación a su solicitud–, y su notificación; requerimiento que pretendió desahogar mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veinte de febrero de dos mil diecinueve, respecto del cual se le requirió a efecto de que ratificara la firma estampada en él, sin que así lo hubiera hecho, aun cuando se le otorgó una prórroga para ello, feneciendo el término otorgado para tal efecto; por lo que en auto de once de septiembre del año en curso se tuvo por no presentado el escrito de mérito.

Seguida la secuela procesal, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer de este juicio de amparo, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 35, 37, 107, de la Ley de Amparo, 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que se reclaman omisiones atribuidas a autoridades de naturaleza administrativa con residencia en la jurisdicción de este Órgano Federal.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda de garantías, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; desprendiéndose del referido análisis, así como de la información que se encuentra en las constancias que integran este expediente, que los actos que se reclaman en esta vía constitucional consisten en:

- La omisión de acordar respecto de la solicitud presentada el dieciocho de septiembre, reiterada en escrito de ocho de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018.

- La omisión de tener por cumplida la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho contenida en el oficio JUDEMC/1023/2018, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018.

Precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en dado caso, su constitucionalidad.

TERCERO. Es cierto el acto atribuido al **Director Jurídico y al Director General Jurídico, ambos de la Alcaldía en Tlalpan**, consistentes en:

- La omisión de acordar respecto de la solicitud presentada el dieciocho de septiembre, reiterada en escrito de ocho de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018.

- La omisión de tener por cumplida la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho contenida en el oficio JUDEMC/1023/2018, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018.

Al respecto, es importante destacar que los actos reclamados revisten la característica de omisivos, por lo que, a diferencia de los actos positivos, la carga de la prueba recae en la autoridad responsable. Esto es, cuando la naturaleza del acto reclamado es una omisión corresponde a las autoridades responsables probar que no incurrieron en la omisión que la parte quejosa les atribuye, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin embargo, la señalada carga solamente nace cuando existe, por parte de éstas, una obligación de actuar.

En efecto, para que exista una conducta calificada jurídicamente como "omisión o abstención" no basta con la referencia a una conducta humana, sino que se requiere un elemento normativo previo, que haga previsible el actuar que no se llevó a cabo, esto es, sólo puede omitirse algo que se está obligado a realizar.

Por tanto, para verificar la certeza de los actos omisivos se debe analizar si las autoridades a las que se les atribuye la omisión se encuentran constreñidas a actuar en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

sentido que pretende la parte quejosa, ya sea por la existencia de un precepto legal que así lo disponga, o bien, por una resolución judicial o administrativa que lo exija.

Respecto de la omisión de acordar sobre la solicitud presentada por el quejoso, de las constancias que obran en autos, las cuales son valoradas en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, obra la copia certificada de los escritos referidos, de los que se advierte que el quejoso presentó en esas fechas y ante las responsables las solicitudes de mérito, sin que a la fecha de presentación de la demanda de garantías obrara la respuesta y su notificación, lo que acredita la certeza de la omisión reclamada.

Luego, en relación con la omisión de tener por cumplida la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho contenida en el oficio JUDEMC/1023/2018, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018, de los autos del expediente de mérito se advierte que el quejoso solicitó se tuviera por cumplimentada la resolución señalada, por lo que, sin prejuzgar en el fondo del asunto, toda vez que no se advierte pronunciamiento alguno, debe tenerse por cierta la omisión que le es atribuida.

Máxime que respecto de la última de las omisiones señaladas constituye la materia del fondo del asunto determinar si las enjuiciadas de mérito se encontraban constreñidas a actuar en el sentido que la parte quejosa expone en su demanda de amparo.

CUARTO. Previamente al estudio de fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo; sin embargo, no se hace valer alguna causa de improcedencia ni de oficio se advierte que se actualicen, a continuación se examinará el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. La parte quejosa señala que se transgreden en su perjuicio los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad se ha abstenido de levantar el estado de clausura permanente del inmueble, así como de atender sus escritos de dieciocho de septiembre y ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Alega que ha dado cumplimiento a la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho contenida en el oficio JUDEMC/1023/2018, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018, sin que la autoridad se pronunciara respecto del levantamiento de la clausura del inmueble.

Aduce que una vez cumplida la resolución administrativa y que se ha hecho del conocimiento de la autoridad, se debió levantar el estado de clausura impuesto sobre la construcción defendida por el quejoso, lo que no ha acontecido; lo que se traduce en una transgresión al derecho de acceso a una buena administración justicia.

A efecto de resolver la violación alegada, es menester tener en consideración el contenido del artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...).”

El precepto constitucional transcrito consigna el derecho de acceso a la impartición de justicia, consagrando en favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conozca del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,



médiate la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador dicte una resolución, no sólo apegada a derecho, sino que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, el derecho tutelado por el ordinal en estudio tiene como finalidad asegurar al gobernado que la autoridad encargada de aplicarlo lo haga de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 113/2001

Página: 5

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

En este contexto, resulta inconcuso que en el numeral 17 constitucional se garantiza en favor de los gobernados, entre otros derechos, el de acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso en el cual se cumplan los plazos y términos que fijen las leyes para tal efecto, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Las autoridades pueden, en el ámbito de su competencia, transgredir esa obligación de ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los asuntos, en dos formas:

1. Cuando no desarrollen el juicio diligentemente sino con demora y,

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

2. Cuando sean omisas en proveer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

Previo a la calificación de la violación alegada, es menester tener en consideración los antecedentes de los actos reclamados:

1. En atención a una demanda ciudadana, el trece de febrero de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan ordenó una visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones, la cual fue ejecutada el catorce del mismo mes y año.

Diligencias que dieron lugar a la apertura del expediente TLP/DJ/SVR/VA-CvE/0065/2018.

2. Derivado del resultado de dicha visita, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan ordenó la suspensión total temporal en materia de construcciones y edificaciones, la cual se ejecutó en esa misma fecha.

3. Mediante escrito presentado ante la autoridad el uno de marzo de dos mil dieciocho, la quejosa realizó diversas manifestaciones, las cuales fueron tomadas como extemporáneas.

4. El catorce de marzo de dos mil dieciocho se emitió resolución en el citado expediente, en la que se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones de hecho y de derecho descritas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente imponer al C. propietario y/o poseedor y/o encargado u ocupante de la construcción materia del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 fracción III y 253 fracción I de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, una multa consistente en el 5% del valor de la construcción y 300 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, atento a lo señalado en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo manifestado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 249 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se ordena la clausura total temporal de la obra que se ubica en Avenida San Fernando (esquina con calle Carrasco), Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, misma que continuará hasta en tanto el propietario de la obra de construcción de mérito, cubra la multa impuesta y acredite que cuenta con la documentación que ampara la legalidad de las obras que se realizan.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección Jurídica de esta Desconcentrada, acompañándole copia de la presente resolución y solicitándole comisionar personal adscrito a la misma para que proceda a sustituir los sellos suspensión por los de clausura en la construcción de mérito, debiendo levantar el Acta Circunstanciada correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar, enviarla a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Propietario y/o Poseedor de la construcción materia del presente procedimiento que en caso de no estar conforme con el resultado de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, interponga ante el superior jerárquico Recurso de Inconformidad o bien intente el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.



867890 072000 7

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. Propietario y/o Poseedor de la construcción materia del presente procedimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción de esta Delegación, ubicada en la calle San Juan de Dios (entre las calles de Coscomate y Renato Leduc) número 92, planta alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, para el efecto de ser consultado.

SEXTO.- Infórmese al C. Propietario y/o Poseedor de la construcción, que con fundamento en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se le requiere para que manifieste por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

5. En atención a lo resuelto, el quejoso presentó el veintidós de junio de dos mil dieciocho ante la Alcaldía en Tlalpan un escrito con el pago de la multa impuesta en la resolución citada, el cual fue remitido por la autoridad en cita ante el Jefe de la Unidad de Control de Crédito y Cobranza en Acoxta.

Mediante auto de esa fecha se tuvo por presentado al quejoso dando cumplimiento a uno de los extremos ordenados en la resolución administrativa.

6. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho el quejoso exhibió copia simple de la manifestación de Construcción Tipo B, con folio RG/TL/2276/2018, a efecto de acreditar la legalidad de los trabajos de obra realizados en el predio defendido; solicitud que fue reiterada mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

7. Mediante acta circunstanciada de seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Tlalpan asentó que al acudir al domicilio de mérito observó obra concluida y la ausencia de los sellos previamente impuestos.

8. Mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan atendió la solicitud del quejoso y determinó que el documento exhibido no resultó idóneo para acreditar la legalidad de la obra objeto del procedimiento, en razón de que dicho registro se tramita previo al inicio de los trabajos de construcción y, en la actualidad, se trata de una obra concluida, como a continuación se reproduce:

Expediente: TLP/DJ/ SVR/VA-CyE/065/2018
Oficio: AT/DGJG/DJ/SCI/JUEMCI/ 199 /2018
Asunto: Acuerdo

Tlalpan, Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Se da cuenta del escrito fechado el ocho de noviembre en curso, recibido en la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción de este Órgano Desconcentrado, mediante el cual el C. Alberto Shamosh Sutton exhibe copia del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B folio RG/TL/2276/2018 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho para el inmueble ubicado en Avenida San Fernando (esquina con Calle Carrasco), Colonia Toriello Guerra, demarcación territorial de Tlalpan, Ciudad de México, con el que pretende dar cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente al rubro citado, por lo que se:

ACUERDA

PRIMERO.- Para que obre como corresponde agréguese a sus autos el escrito de cuenta así como la copia del Registro de Manifestación de Construcción antes descrita, en la que se aprecia la leyenda "Construcción bajo la norma para impulsar y facilitar la Construcción de vivienda para los trabajadores derechohabientes de los organismos nacionales de vivienda en suelo urbano", documento que no es idóneo para acreditar la legalidad de la obra objeto de este procedimiento, en razón de que dicho Registro se tramita previo al inicio de los trabajos de construcción correspondientes y en el presente caso se trata de una obra concluida, como lo asentó el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Órgano Desconcentrado en la inspección ocular practicada el seis de noviembre del presente año, a más de que el Registro exhibido alude

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a construcción de viviendas no así a locales comerciales, como lo es el presente caso; por lo que con fundamento en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México el **promoviente deberá acreditar que cuenta con el Registro de Obra Ejecutada debidamente autorizado por esta Desconcentrada y en esa tesitura no ha lugar a tener por cumplimentada la Resolución dictada en autos.**

Así lo acuerda y firma, con fundamento en los artículos 52 numeral 1, 53 Apartado A numeral 2 fracción XXI y numeral 12 fracción XI, Apartado B numeral 1, numeral 3 inciso a) fracción XXII y XLII, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21, 29 fracción XI, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 37 fracción II y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías; 37, 38 y 39 fracción VIII, LXX y LXXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV inciso a); 123 fracción XIV y 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública, ordenamientos todos de aplicación en la Ciudad de México.

De los antecedentes señalados, se advierte que en el punto primero de la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho se impuso una multa a la quejosa por la cantidad de 5% del valor de la construcción y trescientas veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, respecto del cual la quejosa acreditó su pago y la autoridad lo reconoció mediante auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, en el punto segundo de la citada resolución se ordenó la clausura temporal de la obra, señalando que continuaría hasta en tanto el propietario acreditara la legalidad de las obras realizadas en el predio; aspecto respecto del cual, la quejosa presentó un escrito el dieciocho de septiembre, reiterado en diverso de ocho de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, en el que exhibió diversa documentación para acreditar tal extremo.

Atento a lo cual, el **Director General Jurídico de la Alcaldía en Tlalpan** mediante auto de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho** proveyó respecto de la solicitud del quejoso, en el sentido de no tener por cumplida la resolución de mérito; acuerdo que se le notificó el cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 85).

De lo que se concluye que la dilación reclamada, consiste en la omisión de acordar respecto de la solicitud presentada el dieciocho de septiembre, reiterada en escrito de ocho de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo de mérito fue subsanada por la autoridad responsable con la emisión del proveído de veintiuno de noviembre del mismo año.

Luego por lo que hace a la omisión de tener por cumplida la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el citado auto de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho** las autoridades en la **Alcaldía Tlalpan** se pronunciaron respecto de dicha solicitud, en el sentido de valorar la documental ofrecida para tal efecto, determinando que el documento exhibido no es idóneo para acreditar la legalidad de los trabajos de construcción correspondientes.

Entonces, si bien la autoridad se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, no se encontraba obligada a tener por cumplimentada la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho contenida en el oficio JUDEM/1023/2018, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018, sino que únicamente debía valorar las constancias que le fueron exhibidas y, de así considerarlo, tener por acreditado que ha desaparecido la situación que dio lugar a la clausura total temporal de la obra, a efecto de dejar sin efecto la medida impuesta sobre el inmueble.

En consecuencia, toda vez que la autoridad atendió la solicitud del quejoso y se pronunció respecto del cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo de mérito, no se advierte una transgresión al artículo 17 Constitucional y, por ende, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

Máxime que no se dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, toda vez que se le otorgó la posibilidad de que atacara las consideraciones de la autoridad para no tener por cumplimentada la resolución de mérito, contenidas en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, sin que así lo hiciera.

En consecuencia, en virtud de lo **infundado** de los conceptos de violación, se debe **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la omisión de acordar respecto de la solicitud presentada el dieciocho de septiembre, reiterada en escrito de ocho de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018, así como la omisión de tener por cumplida la resolución administrativa de catorce de marzo de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77 y 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se



8628900700007

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Banca Mifel, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 1640/2013, en contra de los actos señalados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones precisadas en el último considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Zaira Denisse Ortega Martínez**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ZAIRA DENISSE ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

T-5449

FORMA B-1

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

45259/2019 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45260/2019 DAVID AYALA GALICIA (MINISTERIO PÚBLICO)

45261/2019 DIRECTOR JURIDICO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1421/2018, PROMOVIDO POR BANCA MIFEL SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 1640/2013, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCTENTE ESTABLECE:

“Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

De la certificación que antecede se deduce que ya transcurrió el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto; por tanto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha sentencia en la que se negó el amparo y protección a la parte quejosa, dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes y archívese este asunto como totalmente concluido.

En atención a lo ordenado en el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y al Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de dos mil doce, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se hace constar que este expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, debiéndose conservar la demanda, sentencia y ejecutoria.

Por otro lado, este juzgador estima que no tiene valor jurídico o histórico trascendental por el cual deba conservarse; por tanto, en cumplimiento del párrafo segundo del punto decimoprimer del mencionado acuerdo, hágase la anotación correspondiente en la carátula y asíéntese la fecha en que se ordena su archivo.

En razón de lo expuesto, una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, trasládese este expediente al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, atento al punto vigésimo primero, fracción III, párrafo primero, de la normatividad en consulta, así como lo señalado en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de dos mil doce, el cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, pues la suspensión provisional y definitiva solicitadas por la parte quejosa fueron negadas.

De conformidad con del punto vigésimo, fracción III, del acuerdo supracitado se establece que el duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, por lo que una vez transcurridos más de seis meses a partir de esta fecha, procederá este Juzgado Federal a su destrucción, conforme a los lineamientos que establece el acuerdo en cuestión.

De la certificación de cuenta se advierte que la parte quejosa exhibió documentos originales en este juicio, por lo que con fundamento en el punto décimo primero, último párrafo, del multicitado acuerdo, requiérasele para que dentro del término de noventa días contados a partir del momento en que surta sus efectos la legal notificación de este proveído, acuda a este órgano jurisdiccional a recoger los documentos que como prueba haya exhibido, previa identificación y toma de razón que de su recibo se deje en autos, o persona autorizada para tal efecto, apercibida que de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos.

Por otra parte, de autos se advierte que mediante auto de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, fueron exhibidas las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0065/2018 del índice del Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan; en consecuencia, se ordena devolver dichas actuaciones a la autoridad de referencia para los efectos legales conducentes, en el entendido de que se tendrá como acuse de recibo la constancia de notificación del oficio por el cual se comunica este proveído.

Agréguese copia de este proveído a los cuadernos del incidente de suspensión para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria Zaira Denisse Ortega Martínez, que autoriza y da fe. “

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ZAIRA DENISSE ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.



Handwritten initials and date: 14 OCT 2019 15:30

